

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00254](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., Treintauno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por el señor Henry Gaona Sánchez contra la sentencia adiada el 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro la acción de tutela, iniciada por Henry Gaona Sánchez, contra el Juzgado 3º Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- En el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla, se lleva a cabo proceso bajo el radicado No.2019-825, en el cual actúa como parte demandada la señora Mayda Sánchez Contreras, madre del recurrente.
- El 06 de octubre de 2020, la señora Mayda Sánchez, Yira Ballestas, interpone excepciones previas, tacha de falsedad y nulidad y excepciones de mérito. Arguye el accionante que a la fecha las excepciones previas interpuestas, así como la tacha de falsedad y nulidad no han sido resueltas. Expone que esto constituye una violación al debido proceso, argumentando que la Juez en la audiencia inicial “Indicó que no se presentaron excepciones previas y siguió con la audiencia”.
- El 18 de febrero de 2021, la apoderada de la señora Mayda Sánchez, por motivo de la muerte de su poderdante, presenta escrito al juzgado donde indica que el actor, Henry Gaona Sánchez, era el sucesor procesal. Sucesión que fue reconocida mediante auto que requería a la abogada Yira Ballestas aportar poder conferido para seguir siendo la representante de la parte demandada, sin embargo, el accionante aduce que no fue conferido por él.
- El accionante alega que, posteriormente, fue fijada audiencia inicial, en la cual no se resolvieron excepciones previas ni la de nulidad. Hace énfasis en que no se le

proporcionó link para ingresar, y tampoco se tuvo en cuenta que se encontraba imposibilitado para asistir, frente a lo que el accionante califica como violatorio de sus derechos a la defensa y debido proceso.

- Asimismo, señala que no se le permitió rendir interrogatorio de parte, y que en la segunda audiencia se le sancionó con multa de 5 SMLMV debido a su inasistencia que justifica con su imposibilidad de asistir al no tener link para su ingreso.
- El 11 de octubre de 2021, interpone solicitud de nulidad, que aduce tampoco ha sido resuelta y que se constituye en causa de vulneración de sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- El 18 de enero 2022, el accionante solicita las videograbaciones de las audiencias, a fin de “sustentar mejor las fechas de las decisiones”, no obstante, manifiesta que no han sido remitidas lo que viola el deber de publicidad de las actuaciones realizadas.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha de audiencia inicial; sean resueltas las solicitudes interpuestas el 06 de octubre de 2020 y el 11 de octubre de 2021. Además, se deje sin efecto el auto que ordenó el pago de la multa por inasistencia del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 03 de marzo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la vinculación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y a la señora Paulina Sánchez Pérez, quien es la demandante en el proceso bajo el radicado No.2019-825, para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término de dos (2) días.

Recibido el informe del Juzgado accionado y puesto a disposición el expediente correspondiente, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 17 de marzo de 2022, declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el expediente es observable que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad judicial fueron acorde a derecho, que las nulidades propuestas fueron tramitadas y decididas, y que además, no fueron objeto de ningún recurso, habiendo oportunidad para ello. Asimismo, frente a la

pretensión del accionante de dejar sin efecto el auto que ordena la multa por su inasistencia señala que no se aportó prueba sumaria de la presunta imposibilidad para asistir, habiendo sido notificado por Estado y habiéndose remitido vínculo a su correo personal.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

El accionante impugnó ^{véase nota 1} el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que frente a la posibilidad de interponer recursos contra los autos correspondientes “(...) cuando se ordenó el pago de la multa este fue recurrido y la juez accionada negó la apelación, dejando sin ningún otro medio de defensa a la parte accionante, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del accionante”

Asimismo, solicita la revisión detallada del expediente a fin de que se verifiquen los hechos que dan lugar al mecanismo impetrado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado. Ahora bien, es importante resaltar que, en acciones de tutela contra providencias judiciales, como en este caso, se debe realizar un análisis más riguroso respecto del requisito de inmediatez, ya que se pretende cuestionar una providencia que pone fin a un conflicto judicial que prima facie cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual debe ser desvirtuada.

Inmediatez

¹ Si bien en el memorial de impugnación no alegó ninguna razón de inconformidad, posteriormente allegó otro escrito de sustentación, archivo “004SustentacionImpugnacion” en “02SegundaInstancia”

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

La Corte constitucional ha buscado una correcta ponderación y un debido equilibrio entre la vigencia del principio constitucional relativo al respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de un lado, y por el respeto de la autonomía e independencia de los jueces, y la seguridad jurídica, de otro lado.

En cuanto al primer principio, relativo al respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para la alta Corporación es claro que dentro del marco normativo del Estado Social y Constitucional de Derecho está plenamente justificada la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuando se presente vulneración de los derechos fundamentales por estas decisiones, en razón a que todas las ramas del poder público –legislativa, ejecutiva y judicial– tienen el deber de respetar los derechos fundamentales, y por cuanto las autoridades judiciales pueden llegar a vulnerar estos derechos, escenario en el cual debe proceder la garantía constitucional de la tutela.

Es pertinente recordar que para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario que se cumpla alguna de las situaciones de procedencia antes expuestas. Es decir, no será procedente la acción de tutela cuando se acude a ella desconociendo los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos que son invocados y cuando se impone bajo una conjetura o hipotética transgresión a los derechos fundamentales con el fin de obtener resoluciones favorables a las pretensiones.

Es así que, con el fin de garantizar la vigencia del principio de autonomía e independencia judicial y de la seguridad jurídica, es imperativo garantizar que la procedencia esté sujeta a la verdadera existencia de una vulneración evidente, prominente y grave de los derechos fundamentales. Por

lo anterior la Corte Constitucional ha exigido un cumplimiento estricto de los requisitos generales, sino adicionalmente, la exigencia de la configuración de la llamada “vía de hecho judicial”, requisito que hace alusión a la existencia de un defecto dentro del proceso judicial que genera la vulneración de un derecho fundamental.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el accionante solicita la salvaguarda a sus derechos fundamentales de administración de justicia, al debido proceso e igualdad por considerarlos transgredidos por la autoridad judicial accionada, no obstante, encuentra esta agencia judicial que los argumentos que sustentan la petición no se encuentran ajustados a la realidad, esto en razón que bajo un análisis detenido sobre el expediente remitido por la accionada, se encontraron realizadas en debida forma las actuaciones que el ordenamiento jurídico ha previsto.

No es observable la vulneración evidente, prominente y grave de los derechos invocados que amerite la intervención del juez constitucional, de hecho, se encuentra que el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla, dio trámite oportuno a las excepciones previas y de mérito, y a las solicitudes de nulidad propuestas en el desarrollo del proceso, como ya lo señaló el Ad quo en la Sentencia objeto de impugnación y es perceptible al remitirse a los autos con fecha de diciembre 18 de 2020, 18 de febrero de 2021, 26 de noviembre de 2021. Donde con respecto a los dos primeros se supera el plazo razonable de los seis meses, sin que se explicita una razón que pudiera justificar la tardanza correspondiente frente a la fecha de la instauración de la presente acción el 2 de marzo del presente año.

En cuanto al último, el del 26 de noviembre de 2021, que le negó la nulidad alegada con base en que no se le remitió el link de la audiencia del 6 de octubre de ese año, al ahora accionante no hay constancia de que se hubiere formulado algún recurso frente a esta decisión, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

Ahora bien, este último auto le volvió a dar al accionante la oportunidad de que acreditara las razones de salud que expuso para justificar su incomparecencia a esa primera audiencia, sin que aparezca que se hubiere cumplido con esa carga y finalmente frente a la multa impuesta al accionante, en la audiencia del 18 de enero del presente año; se aprecia en la grabación correspondiente que expedida esa providencia, que se entiende notificada inmediatamente y pasada a la etapa subsiguiente de la recepción de pruebas, la apoderada del accionante no propuso recursos en contra de ella ^{véase nota 2} siendo ese el momento procesal oportuno para ello.

Razones que son suficientes para confirmar la sentencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

² Minutos 10 a 13 del video “51Audiencia”

RESUELVE

Confirmar la sentencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 17 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T254-2022

Código Único de Radicación: 08001-31-53-007-2022-00048-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c489b311ebae933fd449cc0d81beb3d317bd7e5bf56a4c81cf06e41c2132a8bb

Documento generado en 31/05/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co